



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## **ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-150/2021.

**ACTORA:** OFELIA JARILLO GASCA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
REGIDOR PRIMERO, REGIDORAS  
TERCERA Y CUARTA, DEL  
AYUNTAMIENTO DE TLAPACOYAN,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CÉSAR MANUEL BARRADAS CAMPOS.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés  
de abril de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**ACUERDO PLENARIO** que determina procedentes las **medidas  
de protección** en favor de Ofelia Jarillo Gasca, actora en el  
presente Juicio, en contra de actos que, a su decir, constituyen  
violencia política en razón de género y obstaculizan el ejercicio  
de sus funciones como Presidenta Municipal del Ayuntamiento  
de Tlapacoyan, Veracruz.

#### Índice

RESULTANDO:.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.....	3

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

# ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

C O N S I D E R A N D O S .....	4
PRIMERO. Actuación colegiada .....	4
SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.....	5
TERCERO. Medidas de protección.....	19
ACUERDA.....	22

## RESULTANDO:

### I. Antecedentes.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Integración del Ayuntamiento.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, fueron electas las y los Ediles que integran actualmente el Ayuntamiento del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, conformado de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidenta Municipal	Ofelia Jarillo Gasca
Síndico Único	Noel Martínez Álvarez
Regidor Primero	Edgar Juárez Animas
Regidor Segundo	Manuel Zamora Tenchipe
Regidora Tercera	Zoila Aguilar Aguilar
Regidora Cuarta	Alba Elena Tirado Rodríguez

2. **Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil dieciocho, las y los integrantes del Ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

Tlapacoyan, Veracruz, tomaron protesta a la ciudadanía electa para integrar el cuerpo edilicio del Ayuntamiento para el periodo 2018-2021.

### II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

3. **Demanda.** El quince de abril, la actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en contra del Regidor Primero, Regidoras Tercera y Cuarta de ese Ayuntamiento, por la presunta obstrucción al cargo que ostenta y por actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

4. **Integración y turno.** El dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-150/2021** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

5. **Radicación.** El veintiuno de abril, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación y se acordó la espera de que la responsable remitiera las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado previstos en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS  
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021**

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

6. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

7. Lo anterior, tiene razón de ser, si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

8. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no de la Magistrada Instructora, por quedar comprendidas en el ámbito general del Órgano Colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

---

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

9. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si corresponde al Tribunal Electoral en Pleno resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas cautelares.<sup>2</sup>

10. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de la actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

### **SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.**

11. De un estudio integral de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se advierte que la pretensión de la actora es que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto de la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra.

12. Así mismo, de la demanda, este Tribunal Electoral puede observar que la actora, en su escrito, está solicitando medidas de protección, a efecto de salvaguardar su integridad

13. A partir de dicho planteamiento y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que es

---

<sup>2</sup> Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."** Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

## **ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021**

procedente dictar las medidas de protección en favor de la actora, a efecto de repeler cualquier conducta dentro del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, que menoscabe las funciones constitucionalmente encomendadas como Presidenta Municipal del aludido Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acredita o no las alegaciones expuestas por la accionante.

14. De la lectura de la demanda, la actora refiere que, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento citado al rubro, giró las convocatorias para sesión pública a celebrarse los días diez y doce de febrero, así como el treinta y uno de marzo; sin embargo, los servidores públicos señalados como responsables de manera dolosa e intencional, se negaron a asistir a las reuniones convocadas por la actora, sin presentar o acreditar de manera fehaciente una causa justificada para ello.

15. Así mismo, en su escrito de demanda manifiesta que la conducta de acción por omisión desplegada por los servidores públicos señalados como responsables, busca en todo momento afectarla psicológicamente en su calidad de Presidenta Municipal del referido Municipio, pues al no llevar a cabo las respectivas sesiones de Cabildo, se ve imposibilitada para actuar como Presidenta Municipal y, por ende, la referida obstrucción de su cargo, le ha afectado en su calidad de ser mujer, pues resulta que Edgar Juárez Ánimas, Regidor Primero, pretende menoscabar su función, por el simple hecho de ser mujer, pretendiendo anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus Derechos Políticos-Electorales que como mujer tiene, por haber sido electa por el pueblo de Tlapacoyan, Veracruz.



## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

---

16. Ahora bien, las medidas de protección en el presente juicio se emiten a partir del análisis ponderado entre: (i) la apariencia del buen derecho de los peticionarios y; (ii) sin afectación al orden público.

17. El primero, pues la actora no sólo demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, sino que, en efecto, se trata de quien fue constitucionalmente electa como Presidenta Municipal del Ayuntamiento referido, de ahí que cualquier conducta de terceros dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, no encuentra amparo en un estado constitucional y democrático de derecho.

18. El segundo, porque de continuarse consumando las conductas que a decir de la accionante son permanentes y sistemáticas se pudiera traducir u ocasionar un daño de imposible irreparabilidad derivado de las agresiones ejercidas en contra de su persona, pues por una cuestión material no sería posible retrotraer los efectos del futuro fallo, por más que concediera la razón a la parte actora.

19. Sin que, por otra parte, el decreto de las medidas cautelares transgreda lo que se erige como un límite en la concesión de toda medida cautelar, consistente en que con esta no se vea alterado el orden público.

20. Ello, pues lo que las medidas de protección repelen, en el caso, es el despliegue de cualquier conducta discriminatoria ejercida contra de la actora, de tal suerte que, lejos de afectar el orden público, en su ejecución lo reestablecerían de estar siendo alterado de hecho, por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas de protección.

**Alcance de las medidas de protección**

## **ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021**

21. El propósito de la medida cautelar en el caso es neutralizar a las personas que eventualmente pudieran ejercer acciones de agresión en detrimento de la actora, esto, a fin de que cesen cualquier posible conducta dirigida a menoscabar la personalidad jurídica de la misma.

22. Al efecto, cabe tener presente los fundamentos que la sostienen.

23. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

24. Dicho dispositivo constitucional también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

25. En sincronía, los artículos 1, 16 y 17 de dicha Constitución Federal, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

26. Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

27. El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

28. Asimismo, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), disponen que las mujeres, como cualquier persona, tienen el derecho a que se respete y garantice su vida, integridad física, psíquica y moral, así como la de su familia.

29. Ahora, conforme al artículo 7 de la Convención De Belém Do Pará (en correlación con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer), el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

30. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

31. También la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando en todo momento una perspectiva de género.

32. Ahora bien, en concordancia con el orden constitucional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

33. A esto se suma la recomendación a México del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la que encomendó al Estado mexicano a "*acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo*".

34. Al efecto, este Tribunal Electoral determina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero, incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

---

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

Pará”; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

35. Así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, y emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas.

36. Conforme a lo anterior, los tribunales electorales locales en ejercicio de su libertad de jurisdicción, estamos obligados a adoptar con debida diligencia las medidas necesarias, en el ámbito de nuestra competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos por actos y omisiones que impiden a las posibles víctimas el pleno ejercicio de sus funciones, así como posibles actos que constituyan violencia política en razón de género.

37. Así las cosas, la accionante aduce que, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, giró las convocatorias para sesión pública a celebrarse los días diez y doce de febrero, así como el treinta y uno de marzo; sin embargo, los servidores públicos señalados como responsables de manera dolosa e intencional se negaron a asistir a las reuniones convocadas por la actora, sin presentar o acreditar de manera fehaciente una causa justificada para ello.

38. Además refiere que la conducta de acción por omisión desplegada por las responsables, busca en todo momento afectarla psicológicamente en su calidad de Presidenta Municipal, pues al no llevar a cabo las respectivas sesiones de

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

Cabildo se ve imposibilitada para actuar como Presidenta Municipal y, por ende, la referida obstrucción de su cargo le ha afectado en su calidad de ser mujer, pues resulta que Edgar Juárez Ánimas, Regidor Primero, pretenden menoscabar su función, por el hecho de ser mujer, pretendiendo anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales que como mujer tiene, por haber sido electa por el pueblo de Tlapacoyan, Veracruz.

39. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar una posible consumación de hechos que puedan resultar en perjuicio de actora y, con la finalidad de garantizar plenamente el ejercicio de las funciones de la accionante, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es **dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física de la actora**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

40. Para dichos efectos, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

41. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

---

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

[...]

- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

### Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

42. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

43. De conformidad con su exposición de motivos, esta Ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados de la materia.

44. Esto, en el entendido de que la Ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y, obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

45. La referida Ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección en cuanto conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

46. Asimismo, en el artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, se establece que:

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

XIX. Órdenes de Protección: Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son medidas precautorias y cautelares;

47. Por su parte, el artículo 42 de la referida Ley, establece que:

Artículo 42. Las órdenes de protección son medidas precautorias y cautelares, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. A solicitud de la víctima o de cualquier persona y ante la ocurrencia de un tipo o modalidad de violencia de género, la autoridad jurisdiccional ante la que se acuda otorgará órdenes de protección.

Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia; y

II. Preventivas.

48. A su vez, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, prevé que:

“...Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño...”.



## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

49. A esto, se suma la recomendación del Comité de la CEDAW hecha a México en el año 2012, en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”*.

50. Al efecto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el **“Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”**.<sup>3</sup>

51. En el aludido Protocolo, se estableció lo siguiente:

**G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

**No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales (incluidas, por supuesto las locales) pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

52. De lo transcrito, se aprecia que este Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, al tener conocimiento de una

<sup>3</sup> Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres; el Instituto Nacional de las Mujeres; y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

situación en la que se afirman presuntos actos de violencia en razón de género, debe adoptar las medidas necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que, en este caso, puedan resultar afectados en perjuicio de la hoy actora en su calidad de Presidenta Municipal, a efecto de que las autoridades competentes den atención **inmediata y eficaz** a la vulnerabilidad identificada, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

53. En efecto, este Tribunal Electoral estima que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

54. En su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir, cuando resulte necesario, de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas, tanto de hombres como de mujeres.

55. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar una posible consumación de hechos que puedan resultar en perjuicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

de la parte actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar en favor de la hoy actora ciertas **medidas de protección**.

### **Análisis de riesgo**

56. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicitan.<sup>4</sup>

57. Esto es, deben existir elementos mínimos que permitan determinar las medidas que resulten adecuadas a las alegaciones de la parte actora. Por lo que, cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

I) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y, a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las

---

<sup>4</sup> Los Magistrados de la Sala Superior del TEPJF, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos TEV-JDC-164/2020, TEV-JDC-724/2020 y TEV-REC-73/2020.

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

medidas, por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III) Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este Órgano Jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

V) Así mismo se deberá de examinar la situación al caso concreto.

58. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales<sup>5</sup> y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

59. Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

60. La actora señaló que la conducta por los servidores públicos señalados como responsables, busca en todo momento

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

---

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

afectarla psicológicamente en su calidad de Presidenta Municipal, pues al no llevar a cabo las sesiones de cabildo, se ve imposibilitada para actuar como Presidenta Municipal, y por ende, la obstrucción de su cargo; asimismo manifiesta que se ve afectada en su calidad de mujer, pretendiendo anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus Derechos Político-Electorales.

61. En los términos relatados este Tribunal Electoral procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

62. En el caso, es necesario referir que de persistir los actos que menciona la actora en su demanda, se corre el riesgo de que se sigan vulnerando los derechos políticos-electorales que aduce le son violentados, por lo que cobran especial relevancia las presentes medidas de protección.

63. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

### **TERCERO. Medidas de protección**

64. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la hoy actora Ofelia Jarillo Gasca, en su calidad de Presidenta Municipal de Tlapacoyan Veracruz, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

- Al Regidor Primero y a las Regidoras Tercera y Cuarta, así como al resto de las y los Ediles del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, además de las y los servidores públicos municipales bajo sus respectivos mandos, que a partir de que sean notificados del presente acuerdo y hasta que se resuelva el juicio en que se actúa, deberán abstenerse de realizar conductas que puedan provocar un daño físico o psicológico en contra de la actora o en su caso, menoscabar los derechos que se deriven de su calidad de Presidenta Municipal y que puedan poner en riesgo su seguridad personal. Lo anterior, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Se **Ordena** al Síndico en su calidad de representante del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, fijar en los estrados del Ayuntamiento una copia de los efectos y puntos resolutivos de este Acuerdo Plenario, la cual deberá permanecer en estrados hasta que se emita la sentencia de fondo respectiva y, de haber una continuidad en la impugnación, deberá permanecer en estrados hasta que se resuelva y se notifique al Ayuntamiento la resolución que ponga fin a la cadena impugnativa.

65. Al efecto, el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en su carácter de Órgano Colegiado, a excepción de la actora, deberá remitir un informe en cumplimiento al presente acuerdo plenario, **dentro de los cinco días siguientes** a la notificación del mismo. Apercebido que, de no hacerlo así, a las y los integrantes del Cabildo, a excepción de la parte actora, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral Número 577 para el Estado de Veracruz. Una vez hecho lo anterior deberá hacerlo del conocimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, con la documentación que acredite el cumplimiento

66. Asimismo, este Tribunal Electoral considera necesario vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Secretaría de Seguridad Pública;
- Centro de Justicia Para Las Mujeres del Estado de Veracruz; y
- Policía Municipal de Tlapacoyan, Veracruz.

67. Con el fin de inhibir conductas que puedan lesionar los derechos humanos y el correcto ejercicio del cargo de la hoy actora como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz y que, en su caso, puedan poner en riesgo su integridad física.

68. Para lo cual, en términos del artículo 373 del Código Electoral, las citadas autoridades quedan vinculadas a informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que consideren necesario adoptar.

69. En el entendido de que las presentes medidas de protección tienen como finalidad garantizar el respeto de los derechos humanos de la ciudadana accionante, así como salvaguarda el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular que actualmente ostenta.

70. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx>.

71. Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se declaran procedentes y necesarias las medidas de protección que se determinan en favor de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando **TERCERO** que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten respecto del presente.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo al Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, a través de cada uno de las y los Ediles integrantes del Cabildo; así como a las demás autoridades señaladas en el considerando **TERCERO** con copia certificada y, por **estrados** a las demás personas interesadas; así como, en la página de internet de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 168, 170 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, **Tania Celina Vásquez Muñoz a cuyo**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-150/2021

cargo estuvo el asunto, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
Magistrada Presidenta

**ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR**  
Magistrado

**TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ**  
Magistrada

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
Secretario General de Acuerdos